DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No.839, que crea la Corte de Apelación de Monte Cristy.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 839

Artículo 1.– Se crea a partir de la fecha de la presente Ley la Corte de Apelación de Monte Cristy, con asiento en la ciudad de Monte Cristy, la cual tendrá jurisdicción sobre los

Distritos Judiciales de Dajabón, Santiago Rodríguez y Monte Cristy.

Artículo 2.– Se modifica nuevamente el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 32.– Habrá nueve Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituída por cuatro jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata y Valverde; otra en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seybo, La Romana y La Altagracia, otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; otra en la ciudad de San Juan de la Maguana y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña, y la otra en la ciudad de Monte Cristy, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez.

Párrafo Primero: El Senado, al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cual de ellos ocupará la Presidencia y un Primer y Segundo Sustituto para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo Segundo: En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces.

Artículo 3.– Los expedientes relativos a los Distritos Judiciales de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez, de

que esté apoderada, al entrar en vigor la presente ley, la Corte de Apelación de Santiago, continuarán en su poder hasta que hayan sido definitivamente fallados.

Artículo 4.- La presente ley modifica de manera expresa el artículo 1ro. de la Ley No. 35, del 21 de junio de 1963, en cuanto dicha ley modificó el artículo 32 de la Ley Orgánica Judicial en una forma distinta y actualiza la vigente ley No. 424, de fecha 15 de abril de 1969 que creó el Distrito Judicial de Monte Cristy. Deroga por otra parte, cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Florentino Carvajal Suero
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No.840, que concede pensión del Estado a la Sra. Gloria Guzmán Vda. Campagna.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 840

CONSIDERANDO: Que la señora Gloria Guzmán Vda. Campagna laboró como maestra de Artesanía en los centros de esta ciudad por más de 30 años;

CONSIDERANDO: Que la señora Guzmán Vda. Campagna en la actualidad tiene 73 años y se encuentra en delicado estado de salud y no cuenta con los medios necesarios para sufragar sus más perentorias necesidades;

VISTA: La Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de junio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$100.00 mensuales, a la señora Gloria Guzmán Vda. Campagna.